



Ministerio de  
Desarrollo  
Social

Gobierno de Chile

# Consulta Indígena

## MEDIDA LEGISLATIVA DEL CONSEJO O CONSEJOS DE PUEBLOS INDÍGENAS.



Más información en:

Oficinas de Seremi Desarrollo Social, de Conadi, 800452727, [www.consultaindigenamds.gob.cl](http://www.consultaindigenamds.gob.cl) y [www.consultaindigena.gob.cl](http://www.consultaindigena.gob.cl)

## **MEDIDA LEGISLATIVA DEL CONSEJO O CONSEJOS DE PUEBLOS INDÍGENAS**

### **I.- DE LOS CONSEJOS DE PUEBLOS INDÍGENAS.-**

#### **a. DE SU NATURALEZA:**

Los Consejos de Pueblos Indígenas, en adelante denominados también "los Consejos", serán entidades de carácter autónomo, representativo, participativo y de consulta.

A los Consejos les corresponderá, esencialmente, la representación de los intereses, necesidades y derechos colectivos de los pueblos indígenas ante los organismos del Estado y entidades privadas, constituyendo una instancia de participación y consulta en todos los ámbitos de la Política Pública.

Estos Consejos se constituirán en Corporaciones de Derecho Público, las que se relacionarán con el Presidente de la República por intermedio del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas.

Los Consejos de Pueblos Indígenas serán los siguientes:

- Consejo del Pueblo Aymara,
- Consejo del Pueblo Quechua,
- Consejo del Pueblo Atacameño,
- Consejo del Pueblo Diaguita,
- Consejo del Pueblo Colla,
- Consejo del Pueblo Rapa Nui,
- Consejo del Pueblo Kawésqar,
- Consejo del Pueblo Yagan,
- Consejo del Pueblo Mapuche.



## **b. DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES:**

Para el cumplimiento de su misión, los Consejos de Pueblos Indígenas tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

- i.** Formular propuestas, observaciones y recomendaciones relativas a la elaboración, implementación, ejecución y evaluación de la Política Nacional Indígena. Lo anterior, sin perjuicio de los procesos de consulta que correspondan de conformidad a la normativa vigente;
- ii.** Formular propuestas, observaciones y recomendaciones relativas a la elaboración, implementación, ejecución y evaluación de planes y programas intersectoriales destinados al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas; el fortalecimiento de sus derechos colectivos; identidad, cultura, lenguas, instituciones y tradiciones, así como la preservación de su patrimonio arqueológico, histórico, cultural y de conocimientos tradicionales;
- iii.** Colaborar con el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas en la(s) propuesta(s) de dictación o modificación de normas legales, reglamentarias y administrativas referidas a los derechos de los pueblos indígenas;
- iv.** Emitir opinión y formular recomendaciones y observaciones respecto del desarrollo de los procesos de consulta iniciados por los organismos del Estado y, en caso de ser requeridos, pronunciarse sobre la existencia o no de la susceptibilidad de afectación directa a los pueblos indígenas de las medidas administrativas y legislativas que se prevean ejecutar, de conformidad al Convenio 169 de la OIT;
- v.** Emitir opinión y formular recomendaciones y observaciones al Servicio de Evaluación Ambiental, en relación a la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental susceptibles de afectar a los pueblos indígenas y en relación a los procesos de consulta indígena en el marco de las Evaluaciones de los Estudios de Impacto Ambiental;



- vi.** Emitir opinión y formular recomendaciones y observaciones a las Secretarías de Estado en materia de derechos colectivos de los pueblos indígenas y su interculturalidad.
- vii.** Emitir su opinión en materia de costumbre indígena y su aplicación, cuando lo soliciten los organismos del Estado;
- viii.** Promover la protección del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos indígenas, impulsando medidas que contribuyan a la implementación del artículo 8j de la Convención sobre Diversidad Biológica de Naciones Unidas;
- ix.** Colaborar, dentro del ámbito de su competencia, con el Registro de Autoridades y Organizaciones Tradicionales Indígenas; e informar respecto de cualquier materia relacionada con el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas que el Ministerio de Pueblos Indígenas le presente;
- x.** Colaborar, dentro del ámbito de su competencia, con el Ministerio de Pueblos Indígenas en el cumplimiento de sus funciones;
- xi.** Colaborar, dentro del ámbito de su competencia, con la Subsecretaría de Pueblos Indígenas en el cumplimiento de sus funciones;
- xii.** Aprobar el o los reglamentos que regulen su funcionamiento,
- xiii.** Desempeñar las demás funciones que le encomiende la ley.

**c. DE LOS REGLAMENTO(S) INTERNO(S):**

Los Consejos se regirán por la Ley y por uno o más reglamentos internos, los que deberán respetar la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile.

El o los reglamentos internos serán generados por cada pueblo indígena para su Consejo, y deberán considerar sus valores tradicionales, elementos de significación cultural y cosmovisión simbólica, fuentes prácticas, y procedimientos propios y culturalmente pertinentes, regulando,



entre otras materias, el domicilio del respectivo Consejo, su forma de organización interna, la determinación de Consejeros/ras, los procedimientos para la adopción de acuerdos, la impugnación de Consejeros/ras en sede indígena, y la determinación del participante del Consejo Nacional Indígena.

Los reglamentos podrán establecer, además, Comisiones de Trabajo, las que podrán conformarse, entre otros, sobre la base de criterios territoriales y temáticos.

**d. DE SU COMPOSICIÓN:**

Los Consejos de Pueblos Indígenas tendrán un número de representantes impar a definir. Los/las Consejeros/ras durarán cuatro años en el cargo. Producida una vacante, esta deberá ser provista en el plazo máximo de un mes.

**e. DE SU FUNCIONAMIENTO:**

Los Consejos sesionarán trimestralmente en sesiones ordinarias. Podrán sesionar extraordinariamente cuando así lo solicite un tercio o más de los miembros en ejercicio. Con todo, no podrá convocarse a más de cuatro sesiones extraordinarias en un año calendario.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán públicas y su convocatoria se hará en la forma que determine el o los reglamento(s) interno(s) respectivo(s).

**f. DE LOS/LAS CONSEJEROS/RAS:**

**f.i.- Requisitos mínimos:**

Para ser miembro del consejo se requerirá detentar la calidad de indígena y tener a lo menos dieciocho años de edad.

Para los efectos de la ley, se considerarán indígenas a las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en cualquiera de los casos señalados en el artículo 2º de la Ley N° 19.253, que



Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

#### **f.ii.- Determinación de Consejeros/ras:**

- **Alternativa 1:** Los miembros de cada Consejo serán determinados de conformidad a lo establecido en él o los respectivo(s) reglamento(s) interno(s), debiendo considerarse la opinión de la(s) respectiva(s) autoridad(es) tradicional(es) indígena(s) y sus propios procedimientos de convocatoria y toma de decisiones.
- **Alternativa 2:** Se propone incorporar a la Ley un mecanismo de elecciones regladas, que considere un Registro Especial Indígena, presentación de candidaturas, elecciones por cada pueblo, entre otros temas, estableciendo a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas como garante del proceso.

#### **f.iii.- Impugnación de Consejeros/ras:**

Cualquier persona perteneciente al respectivo pueblo indígena podrá impugnar los procesos de determinación de Consejeros/ras, ya sea en sede indígena o en sede judicial:

- **En sede indígena.-**

Mediante presentación realizada conforme a lo dispuesto en su reglamentación interna. El plazo para reclamar será de siete días contados desde la fecha de la determinación. La reclamación deberá ser resuelta en el plazo de cinco días.

- **En sede judicial.-**

Mediante presentación ante la Corte de Apelaciones del domicilio del Consejo de Pueblos respectivo.

La Corte de Apelaciones resolverá de conformidad con las reglas de la sana crítica y considerando la costumbre indígena en los términos de la Ley N° 19.253.



#### **f.iv.- Dieta:**

Los/las Consejeros/ras tendrán derecho a percibir una dieta por cada período de sesiones ordinarias y extraordinarias. Tendrán, asimismo, derecho al pago de los pasajes y viáticos para asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual.

La dieta será fijada anualmente por resolución del Ministerio de Pueblos Indígenas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

#### **g. DE LA PRIMERA CONFORMACIÓN DE CADA UNO DE LOS CONSEJOS:**

Para efectos de determinar la primera conformación de cada uno de los Consejos de Pueblos Indígenas, el Subsecretario de Pueblos Indígenas deberá convocar a todas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, en especial a las constituidas de conformidad a la Ley N° 19.253. Lo anterior, dentro del plazo de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para efectos de lo anterior, cada pueblo indígena deberá proceder a la elaboración y aprobación del primer reglamento interno, el que deberá regular, a lo menos, la determinación de Consejeros/ras.

El primer reglamento interno deberá ser elaborado y aprobado por el respectivo pueblo indígena en el plazo de tres meses, contado desde la convocatoria. Este deberá considerar sus valores tradicionales, elementos de significación cultural y cosmovisión simbólica, fuentes prácticas, y procedimientos propios y culturalmente pertinentes, respetando la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile.

Una vez aprobado, y solo para fines registrales, deberá ser depositado en el Ministerio de Pueblos Indígenas, en el plazo de 15 días.

La conformación de cada Consejo deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes al depósito del primer reglamento interno.





El Ministerio de Pueblos Indígenas deberá supervisar y velar por la correcta realización del proceso de primera conformación de Consejos, entregando a cada pueblo indígena el apoyo administrativo y técnico necesario.

## **II.- DEL CONSEJO NACIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS.-**

### **a. DE SU NATURALEZA:**

El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, en adelante también “el Consejo Nacional”, será una entidad de carácter autónomo, representativo, participativo y de consulta, de alcance nacional, cuyo objeto esencial será el de representar los derechos colectivos de los pueblos indígenas en su conjunto.

El Consejo se constituirá en Corporación de Derecho Público, el que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Pueblos Indígenas.

### **b. DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES:**

Para el cumplimiento de su misión, el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Promover, a través del Ministerio de Pueblos Indígenas, las medidas destinadas a favorecer la promoción y protección de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas en Chile;
- b) Resolver todo asunto relativo a los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas a solicitud o propuesta de los Consejos de Pueblos Indígenas.
- c) Colaborar con el Ministerio de Pueblos Indígenas en la coordinación a los demás órganos de la Administración del Estado en la implementación del Convenio 169 de la OIT, en su seguimiento y evaluación de resultados.
- d) Colaborar con el Ministerio de Pueblos Indígenas en el estudio, diseño, implementación y evaluación de la Política Nacional Indígena.





- e) Colaborar con el Ministerio de Pueblos Indígenas en la promoción e impulso de las políticas, planes y programas nacionales y regionales destinados al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas;
- f) Adoptar acuerdos y emitir su opinión ante los organismos públicos nacionales e internacionales, sobre la situación nacional de los derechos de los pueblos indígenas y hacer recomendaciones para su debido resguardo y respeto a los distintos órganos del Estado;
- g) Representar a los pueblos indígenas en las distintas etapas de tramitación de iniciativas de ley que pudiesen afectarles directamente;
- h) Proponer al Presidente de la República, con la colaboración de los Consejos de Pueblos Indígenas, la dictación o modificación de normas legales, reglamentarias y administrativas referidas a los derechos de los pueblos indígenas y sus miembros;
- i) Solicitar al Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas uno o más informes relativos a la elaboración, seguimiento y evaluación de la implementación de las políticas, planes y programas orientados al desarrollo de los pueblos indígenas y sus miembros.
- j) Proponer, previo informe del Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas, las prioridades en materia presupuestaria, a objeto de que sean consideradas en la elaboración de la Ley Anual de Presupuesto;
- k) Proponer al Ministerio de Pueblos Indígenas modelos de administración de las Áreas de Desarrollo Indígena, como asimismo proponer el establecimiento de nuevas áreas y evaluar el funcionamiento de las mismas, pudiendo formular recomendaciones;
- l) Aprobar el Registro de Autoridades y Organizaciones Tradicionales Indígenas;
- m) Designar representantes para concurrir ante los foros internacionales sobre Pueblos Indígenas, cuando corresponda;
- n) Absolver las consultas que los organismos del Estado le formulen en materia de derechos de los pueblos indígenas;



- o) Aprobar el o los reglamentos internos que regulen su funcionamiento,
- p) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la ley.

**c. DE SU COMPOSICIÓN:**

El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas estará compuesto por nueve consejeros/ras pertenecientes a cada uno de los Consejos de Pueblos Indígenas, de acuerdo a la siguiente distribución:

- Un consejero del Consejo del Pueblo Indígena Quechua;
- Un consejero del Consejo del Pueblo Indígena Colla;
- Un consejero del Consejo del Pueblo Indígena Diaguita;
- Un consejero del Consejo del Pueblo Indígena Kawéskar;
- Un consejero del Consejo del Pueblo Indígena Yagán;
- Un consejero del Consejo del Pueblo Indígena Rapa Nui;
- Un consejero del Consejo del Pueblo Indígena Atacameño;
- Un consejero del Consejo del Pueblos Indígena Aymara;
- Un consejero del Consejo del Pueblo Indígena Mapuche;

**d. DE LOS/LAS CONSEJEROS/RAS:**



Cada Consejo de Pueblos Indígenas deberá determinar a su respectivo miembro participante del Consejo Nacional Indígena, de conformidad a lo establecido en su reglamentación interna.

**e. DE SU FUNCIONAMIENTO:**

El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas determinará en un reglamento interno las normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Tendrá su sede en la ciudad de Santiago.

Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán tres veces al año, en la primera semana de los meses de abril, agosto y diciembre.

Cada sesión se extenderá por un período de tres días y en ellas podrán tratarse todas aquellas materias que sean de competencia del Consejo. Dicho período podrá ampliarse hasta por dos días adicionales consecutivos por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio, la que en todo caso deberá incluir a Consejeros/ras pertenecientes, a lo menos, a tres pueblos indígenas.

Las sesiones extraordinarias tendrán lugar sólo cuando lo solicite un tercio o más de los miembros en ejercicio. Entre los solicitantes deberá haber Consejeros/ras pertenecientes, a lo menos, a tres pueblos indígenas. Con todo, no podrá citarse a más de tres sesiones extraordinarias en un año calendario.

Las sesiones extraordinarias podrán extenderse por un período máximo de tres días y en ellas sólo podrán abordarse las materias previstas en la convocatoria.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán públicas y su convocatoria se efectuará en la forma que determine el reglamento interno.

Cuando para efectos de asistir a las sesiones del Consejo alguno de los/las Consejeros/ras deba desplazarse fuera de la región en que tiene su domicilio, tendrá derecho a reembolso de los gastos necesarios en que hubiere incurrido.

